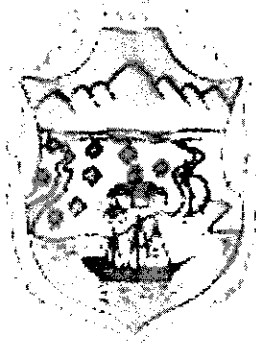
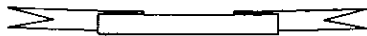




Concejo
Santiago de Cali



CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI

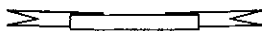


ACUERDO N° 0338 DE 2012

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA
PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 0321 DE
2011, SE DAN UNAS FACULTADES PRO-
TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**



CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0338 DE 2012

Concejo

Santiago de Cali

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 0321 DE 2011, SE DAN UNAS FACULTADES PRO-TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 313, numeral 4° de la Constitución Política; Decreto Ley 1333 de 1986; Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012

ACUERDA

ARTÍCULO 1. MODIFICAR el artículo 37 del Capítulo I, Parte Sustantiva, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, el cual quedará así:

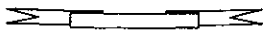
“Artículo 37. Límite del Impuesto Predial Unificado: El incremento máximo del Impuesto Predial Unificado respecto del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, para los inmuebles que sean objeto de un proceso masivo de actualización catastral, se establecerá de la siguiente manera:

- 1. Para los predios residenciales con incremento del impuesto inferior al 10% con relación al año inmediatamente anterior, no aplica el incremento máximo de referencia previsto en la Tabla 1 de este artículo.
- 2. Para los predios residenciales con avalúo catastral en la vigencia inmediatamente anterior menor o igual a \$15.000.000 el incremento máximo del impuesto no superará el 10%.
- 3. Para los predios residenciales con avalúo catastral en la vigencia inmediatamente anterior superior a \$15.000.000 el incremento máximo del impuesto se determinará por la Tabla 1 que se muestra a continuación:

Tabla 1

Avalúo catastral vigencia inmediatamente anterior		Incremento
Desde	Hasta	Máximo del Impuesto
0	15.000.000	10%
15.000.001	30.000.000	20%
30.000.001	80.000.000	30%
80.000.001	125.000.000	35%
125.000.001	200.000.000	40%
200.000.001	495.000.000	50%
495.000.001	795.000.000	60%
795.000.001	En adelante	65%

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0338 DE 2012



Concejo

Santiago de Cali

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 0321 DE 2011, SE DAN UNAS FACULTADES PRO-TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

4. Para los predios no residenciales con incremento del impuesto inferior al 25% con relación al año inmediatamente anterior, no aplica el incremento máximo de referencia previsto en la Tabla 2 de este artículo.
5. Para los predios no residenciales con avalúo catastral en la vigencia inmediatamente anterior menor o igual a \$10.000.000 el incremento máximo del impuesto no superará el 25%.
6. Para los predios no residenciales con avalúo catastral en la vigencia inmediatamente anterior superior a \$10.000.000 el incremento máximo del impuesto se determinará por la Tabla 2 que se muestra a continuación:

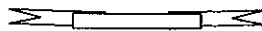
Tabla 2

Avalúo catastral vigencia inmediatamente anterior		Incremento Máximo del Impuesto
Desde	Hasta	
0	10.000.000	25%
10.000.001	20.000.000	30%
20.000.001	30.000.000	35%
30.000.001	60.000.000	40%
60.000.001	150.000.000	50%
150.000.001	440.000.000	60%
440.000.001	1.240.000.000	70%
1.240.000.001	En adelante	75%

- Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio del límite del impuesto previsto en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990 o las normas que lo modifiquen.
- Parágrafo 2.** Los sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado podrán renunciar a la regulación establecida en este artículo, asumiendo el incremento del impuesto del 100% con respecto al año inmediatamente anterior previsto en la Ley 44 de 1990.
- Parágrafo 3.** El avalúo catastral de los predios que no sean objeto de un proceso masivo de actualización catastral será ajustado en los porcentajes de incremento autorizados para cada vigencia por el Gobierno Nacional.



CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0338 DE 2012

Concejo

Santiago de Cali

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 0321 DE 2011, SE DAN UNAS FACULTADES PRO-TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Parágrafo 4. Lo previsto en el presente artículo aplicará hasta el periodo gravable en el cual el impuesto sea mayor o igual al monto que se obtendría de acuerdo a la liquidación del tributo con base en el avalúo catastral vigente.

Parágrafo 5. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada".

ARTÍCULO 2. ADICIONAR un inciso al artículo 40 del Capítulo I, Parte Sustantiva, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 40: Quienes se acojan al sistema trimestral de pagos, y no paguen dentro de los plazos señalados en el inciso anterior, deberán pagar intereses por mora a partir del primer día del mes siguiente al trimestre facturado.

A partir del 1º de abril del correspondiente año, se generarán intereses por mora a cargo de quien no haya cumplido con la obligación de pagar su tributo.

Parágrafo: Los contribuyentes podrán, acogerse al pago trimestral señalado en el artículo 40 del presente Acuerdo, en cuyo caso deberán cancelar el valor correspondiente a la primera cuota dentro de los plazos señalados en el artículo 43 del Presente estatuto.

ARTÍCULO 3: MODIFICAR el artículo 40 del Capítulo I, Parte Sustantiva, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 40: Pago del Impuesto Predial Unificado: El Impuesto Predial unificado podrá pagarse total en una sola cuota, con vencimiento el último día hábil del mes de marzo del correspondiente año o en cuatro cuotas trimestrales de igual valor, con vencimiento cada una de ellas el último día hábil del trimestre respectivo.

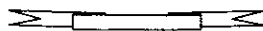
ARTÍCULO 4: MODIFICAR el artículo 41 del Capítulo I, Parte Sustantiva, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No.



Concejo

Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0338 DE 2012

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 0321 DE 2011, SE DAN UNAS FACULTADES PRO-TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

0321 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 41: “Descuento por pago anticipado: Los contribuyentes del impuesto predial unificado que paguen la totalidad del impuesto a cargo de la correspondiente vigencia fiscal, hasta el último día hábil del mes de marzo del correspondiente año, podrán obtener como descuento por pronto pago hasta el diez por ciento (10%) del valor a pagar, y quienes hayan realizado acuerdos de pago trimestral y cancelen el trimestre anticipado, podrán obtener como descuento por pronto pago hasta el dos punto cero por ciento (2.0%).

Tal beneficio se concederá siempre que el predio beneficiario no registre deuda de vigencias anteriores o que teniendo un acuerdo de pago se encuentre al día. Si se incumple el acuerdo de pago inmediatamente se pierde el beneficio.

ARTÍCULO 5: MODIFICAR el artículo 42 del Capítulo I, Parte Sustantiva, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 42: Facturación y/o liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado: El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor del Inmueble, a través del sistema de facturación-liquidación oficial. Dentro del primer trimestre se realizará la labor de facturación de los periodos de Pago. A partir del primer día del periodo fiscal siguiente al periodo gravable, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales y/o Quien haga sus veces podrá expedir la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado, la que contendrá los Valores en mora.

Esta liquidación oficial constituye el título ejecutivo y contra ella procederá el recurso de reconsideración

Parágrafo: En el recurso de reconsideración contra la Liquidación oficial no podrá solicitarse la reducción o Revisión del avalúo, debiéndose para ello recurrir al procedimiento especial de revisión de avalúos de conformidad con los artículos 9 de la Ley 14 de 1983 y el Capítulo IV del título IV de la Resolución 0070 del 2011.



Concejo

Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0338 DE 2012

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 0321 DE 2011, SE DAN UNAS FACULTADES PRO-TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 6: MODIFICAR el artículo 43 del Capítulo I, Parte Sustantiva, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 43. Plazos y lugares de pago: Quien pague la totalidad del impuesto predial unificado con descuento, este pago debe realizarse a más tardar el último día hábil del mes de marzo.

Este plazo no aplica para aquellos contribuyentes que se hayan acogido al sistema de pago trimestral, quienes cumplirán con su obligación en los términos señalados en los artículos 40, 41 y 42 del presente Estatuto.

El pago del impuesto se hará en los lugares estipulados por la Dirección del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 7: ADICIONAR el artículo 48 del Capítulo I, PARTE SUSTANTIVA, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011 con el siguiente numeral:

"INMUEBLES NO SUJETOS O NO GRAVADOS (...)

Artículo 48: ...,

4. Los bienes de propiedad del Municipio de Santiago de Cali."

ARTÍCULO 8: MODIFICAR el artículo 49 del Capítulo I, PARTE SUSTANTIVA, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, el cuál quedará así:

"Artículo 49: Inmuebles exonerados: Estarán exonerados de la obligación del pago del Impuesto Predial Unificado, por el término de diez (10) años contados a partir del período gravable 2013, los propietarios de los siguientes inmuebles:

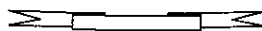
a. Los inmuebles de propiedad de entidades culturales constituidas como entidad sin ánimo de lucro y dedicadas exclusivamente a la práctica de actividades relacionadas con la cultura.



Concejo

Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0338 DE 2012

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 0321 DE 2011, SE DAN UNAS FACULTADES PRO-TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

b. Los inmuebles de propiedad de Juntas de Acción Comunal debidamente reconocidos por la autoridad competente, destinados exclusivamente a salones comunales.

c. Los inmuebles de propiedad de asociaciones sindicales de trabajadores y de las asociaciones gremiales de pensionados, destinados exclusivamente a la actividad sindical o gremial.

d. Los inmuebles utilizados exclusivamente en la prestación directa de servicios de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales o sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres; que sean propiedad de la entidad que presta el servicio y su constitución corresponda a una entidad sin ánimo de lucro.

e. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja, destinados como sedes y/o campos de entrenamiento.

Parágrafo 1: Quienes consideren tener derecho a las exoneraciones antes descritas, deberán solicitarlas por escrito ante el Director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal cada dos (2) años, a fin de demostrar el cumplimiento y la vigencia de las condiciones que dieron origen a la exoneración, previo el agotamiento del trámite que disponga el reglamento.

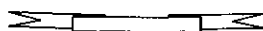
Parágrafo 2: La exoneración establecida en este artículo no incluye las sobretasas ambiental y bomberil previstas en este Estatuto.

Parágrafo 3: Para los efectos de la exoneración establecida en este artículo, continuarán vigentes hasta el año gravable 2012 las exoneraciones concedidas por medio del Acuerdo 104 de 2002.

Parágrafo 4: Las exoneraciones previstas en el capítulo IX del Acuerdo 232 de 2007 continuarán vigentes. Con referencia a las exoneraciones establecidas en los Acuerdos 06 de 1997, 142 de 2004, 153 de 2005 y 210 de 2007 se aplicarán



CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0338 DE 2012

Concejo

Santiago de Cali

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 0321 DE 2011, SE DAN UNAS FACULTADES PRO-TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

de conformidad con lo dispuesto en sus respectivos actos administrativos.

ARTÍCULO 9: MODIFÍQUESE el Artículo 64 del Acuerdo N°321 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 64: Transferencia de los recursos provenientes de la sobretasa bomberil: la transferencia al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali, de los recursos obtenidos por la aplicación de la Sobretasa Bomberil, se realizará mediante suscripción de convenios desde el inicio de la vigencia fiscal, entre dicha entidad y el Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, la Ley 1575 de 2012 y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 10: Los dineros recaudados por la sobretasa bomberil serán destinados a la financiación de la actividad bomberil consistente en el pago de salarios del personal, dotación del mismo, su capacitación y entrenamiento y el servicio público de atención de incendios y actividades conexas, el mantenimiento y compra de maquinaria, adecuación, construcción y reparaciones locativas de sus instalaciones.

ARTÍCULO 11: MODIFICAR el numeral 4 del párrafo 2 del artículo 74 del Capítulo IV, PARTE SUSTANTIVA, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, el cual quedará así:

"BASE GRAVABLE (...)

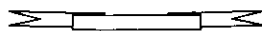
Artículo 74: ...,
Parágrafo 2: Para efectos de la exclusión de la base gravable contemplada en el literal c) de este artículo, se consideran exportadores:

4. Quienes vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, bajo la condición probada de que tales bienes sean efectivamente exportados.

El contribuyente acreditará el valor de las exportaciones del año base o período gravable con las respectivas declaraciones de exportación, al igual que con los



CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0338 DE 2012

Concejo

Santiago de Cali

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 0321 DE 2011, SE DAN UNAS FACULTADES PRO-TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

correspondientes Certificados al Proveedor expedidos por las Sociedades de Comercialización Internacional, conforme con las previsiones de los artículos 1º y 2º del Decreto Nacional 380 de 2012 y las normas que lo modifiquen.”

ARTÍCULO 12: ADICIONAR al artículo 79 del Capítulo IV, PARTE SUSTANTIVA, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011 con el siguiente numeral:

“BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES

(...)

6. De conformidad con el artículo 1 de la Ley 1559 de 2012, la base gravable para los efectos del impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo periodo.”

ARTÍCULO 13: MODIFICAR el literal e) del numeral 1 del artículo 84 del Capítulo IV, PARTE SUSTANTIVA, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, los cuales quedarán así:

“BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO (...)

e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

ARTÍCULO 14: SUPRIMASE el código de actividad CIIU 40101, Agrupación tarifaria 102-112, correspondiente a la actividad industrial “Generación de energía eléctrica” contenida en el cuadro previsto en el artículo 94 del Capítulo IV, PARTE SUSTANTIVA, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011.

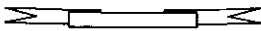
ADICIONAR en el cuadro previsto en el artículo 94 del



Concejo

Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0338 DE 2012

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 0321 DE 2011, SE DAN UNAS FACULTADES PRO-TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Capítulo IV, PARTE SUSTANTIVA, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011 con las siguientes clasificaciones y descripciones de actividades y tarifas:

Artículo 94: ...,

“CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (...)”

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CODIGO DE ACTIVIDAD CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
ACTIVIDAD COMERCIAL			
203-99	5269-1	Otros tipos de comercio NCP no realizados en establecimientos	7.7

MODIFICAR el cuadro previsto en el artículo 94 del Capítulo IV, PARTE SUSTANTIVA, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo 321 del 2011 con las siguientes tarifas, las cuales quedaran así:

Artículo 94: ...,

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CODIGO DE ACTIVIDAD CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
ACTIVIDAD COMERCIAL			
202-01	5011	Comercio de vehículos automotores nuevos	5.2
202-02	50401	Comercio de motocicletas	5.2

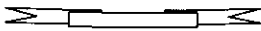
MODIFICAR en el cuadro previsto en el artículo 94 del Capítulo IV, PARTE SUSTANTIVA, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011 lo referente a la actividad de servicios de Curadurías Urbanas, el cual quedará así:



Concejo

Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0338 DE 2012

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 0321 DE 2011, SE DAN UNAS FACULTADES PRO-TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

“CODIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (...)”

ACTIVIDAD DE SERVICIOS			
305-05	74111	Curadurías Urbanas	6.6

ADICIONAR: En el cuadro previsto en el artículo 94 del Capítulo IV, parte sustantiva, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo N°0321 de 2011 con la siguiente clasificación y descripción de actividad y tarifa.

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CODIGO DE ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
ACTIVIDAD DE SERVICIOS			
305-17	74112	Notarias	6,6

ADICIONAR: En el cuadro previsto en el artículo 94 del Capítulo IV, parte sustantiva, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo N°0321 de 2011 con la siguiente clasificación y descripción de actividad y tarifa.

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CODIGO DE ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA X1000
ACTIVIDAD DE SERVICIOS			
305-05	74111	Curadurías Urbanas	TARIFA X 9

MODIFICAR el párrafo 2 del artículo 94 del Capítulo IV, PARTE SUSTANTIVA, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, el cual quedará así:

“CODIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (...)”

“Parágrafo 2:

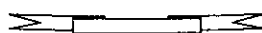
Los prestadores de los servicios de las actividades clasificadas en las agrupaciones 103-01 a 103-99 deberán estar debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo, así como cumplir con el pago de la contribución parafiscal y la actualización del Registro Nacional de Turismo. El incumplimiento de las anteriores



Concejo

Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0338 DE 2012

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 0321 DE 2011, SE DAN UNAS FACULTADES PRO-TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

obligaciones suspenderá la clasificación de la actividad dentro de estas agrupaciones, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 1558 de 2012 y las normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen."

ARTÍCULO 15: MODIFICAR el artículo 116 del Capítulo IV, PARTE SUSTANTIVA, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 116: Valor de la retención: El valor de la retención se calculará aplicando sobre la base de retención determinada en el artículo anterior, la tarifa mínima del Impuesto de Industria y Comercio indicada en el artículo 94 de este Estatuto."

ARTÍCULO 16: ADICIONAR el artículo 118 del Capítulo IV, PARTE SUSTANTIVA, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011 con el siguiente párrafo:

"DECLARACION DE RETENCIONES EFECTUADAS (...)

Parágrafo: La Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales establecerá los mecanismos para que los valores retenidos sean declarados y pagados dentro de la periodicidad señalada en el artículo 101 del presente Estatuto."

ARTÍCULO 17: MODIFICAR El artículo 131 del Capítulo VII, PARTE SUSTANTIVA, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 131: Autorización legal: El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

La Ley 1493 de 2011 define los espectáculos públicos de las artes escénicas y aquellos no considerados como de las artes escénicas para efectos de la causación de los impuestos de espectáculos públicos".

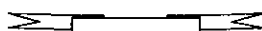
ARTÍCULO 18: MODIFICAR el artículo 132 del Capítulo VII, PARTE



Concejo

Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0338 DE 2012

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 0321 DE 2011, SE DAN UNAS FACULTADES PRO-TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

SUSTANTIVA, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 132: Definición: Se entiende por espectáculo público eventos tales como corridas de toros, deportivos, desfiles de moda, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas y desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social. En todo caso no se entenderán los definidos como espectáculos públicos de las artes escénicas contemplados en la ley 1493 de 2011 o la norma que la sustituya, modifique o derogue.

El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y el Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte se aplican sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio."

ARTÍCULO 19: MODIFICAR el artículo 133 del Capítulo VII, PARTE SUSTANTIVA, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 133: Elementos del impuesto:

1. **Sujeto Activo:** Es el Municipio de Santiago de Cali, el acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación, no obstante, el Municipio de Santiago de Cali exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

2. **Sujeto Pasivo:** Es la persona natural asistente a alguno de los espectáculos públicos previstos en el inciso 1 del artículo 132 de este Estatuto; sin embargo, el responsable del recaudo y pago oportuno del Impuesto a la Subdirección de Tesorería de Rentas, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

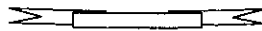
3. **Hecho Generador:** Se encuentra constituido por la realización de los espectáculos públicos previstos en el inciso 1 del artículo 132 de este Estatuto dentro de la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali.



Concejo

Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0338 DE 2012

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 0321 DE 2011, SE DAN UNAS FACULTADES PRO-TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

4. **Base Gravable:** Se obtiene a partir del valor impreso en cada boleta o elemento similar de entrada personal, y corresponde al resultado de dividir el valor total de dicha boleta de entrada entre uno punto quince (1.15).

5. **Tarifa:** Es el quince por ciento (15%) aplicable a la base gravable así: Diez (10) puntos porcentuales según lo dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y cinco (5) puntos porcentuales según lo previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

Parágrafo 1: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos de liquidar el impuesto se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos.

Parágrafo 2: El número de boletas de cortesía autorizadas para el espectáculo será hasta el equivalente al 10% de las aprobadas para la venta por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos previstos en el inciso 1 del artículo 132 de este Estatuto, mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales.

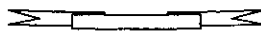
En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.



Concejo

Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0338 DE 2012

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 0321 DE 2011, SE DAN UNAS FACULTADES PRO-TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En desarrollo de las labores de fiscalización tributaria sobre los espectáculos públicos previstos en el inciso 1 del artículo 132 de este Estatuto, no se permitirá la concurrencia de boletería con precios diferentes dentro de una misma localidad."

Parágrafo 3: De conformidad con el inciso 2 del artículo 11 de la Ley 1493 del 2011, cuando los espectáculos públicos de las artes escénicas se realicen de forma conjunta con actividades que causen el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al Deporte o el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, los mismos serán considerados como espectáculos públicos de las artes escénicas cuando ésta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes."

ARTÍCULO 20: MODIFICAR el artículo 134 del Capítulo VII, PARTE SUSTANTIVA, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 134: Espectáculos Públicos no sujetos o no gravados: No se encuentran sujetos o gravados con el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al Deporte, de conformidad con el parágrafo del artículo 77 de la Ley 181 de 1995, el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, el artículo 22 de la Ley 814 de 2003, los siguientes espectáculos:

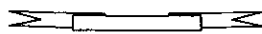
- a) Ferias artesanales.
- b) La exhibición cinematográfica en salas comerciales.

De igual manera, la actividad de exhibición cinematográfica en salas comerciales no se encuentra sujeta o gravada con el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, de conformidad con lo señalado en el 22 de la Ley 814 de 2003.

Parágrafo: Los espectáculos públicos de las artes escénicas previstos en los artículos 36 y 37 de la Ley 1493 del 2011, no se encuentran sujetos o gravados con el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al Deporte previsto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, dicha condición podrá acreditarse con el registro vigente de productores de los



CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0338 DE 2012

Concejo

Santiago de Cali

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 0321 DE 2011, SE DAN UNAS FACULTADES PRO-TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

espectáculos públicos de las artes escénicas a cargo del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO 21: MODIFICAR el artículo 138 del Capítulo VII, PARTE SUSTANTIVA, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 138: Caución: La persona natural o jurídica responsable de los espectáculos públicos considerados en el inciso 1° del artículo 132 del presente Estatuto está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el quince por ciento (15%) del valor total del aforo autorizado del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. Dicha caución podrá presentarse mediante póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria a primer requerimiento, o endoso en garantía de títulos valores, o depósito de dinero en garantía, o fiducia mercantil en garantía. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización del espectáculo y por seis (6) meses. Sin el otorgamiento de esta caución, la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente.

Parágrafo 1: La caución prevista en este artículo no será obligatoria cuando la persona natural o jurídica responsable del espectáculo acredite la contratación de una empresa autorizada para la venta de boletería por el sistema en línea.

Parágrafo 2: El que realice un espectáculo público o evento sin el lleno de los requisitos exigidos en este Estatuto y su reglamento, incurrirá en la sanción prevista en la Ordenanza 343 de 2012 “Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca” y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

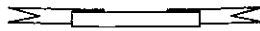
El funcionario que autorice o permita la realización de un espectáculo público sin el lleno de los requisitos exigidos en este Estatuto y su reglamento, estará inmerso dentro de las investigaciones y sanciones disciplinarias correspondientes.”



Concejo

Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0338 DE 2012

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 0321 DE 2011, SE DAN UNAS FACULTADES PRO-TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 22: MODIFICAR el artículo 158 en sus numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del Capítulo X, PARTE SUSTANTIVA, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, los cuales quedarán así:

"IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA (...)

Artículo 158: ...,

2. Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen obras de construcción de obra nueva u obras de ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición o reconstrucción en la jurisdicción del municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de las obras de construcción de obra nueva u obras de ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición o reconstrucción. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción de obra nueva o construcciones de ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, así como el titular del acto de reconocimiento de construcción.

Parágrafo 1: Se entienden dentro de la jurisdicción del municipio las construcciones realizadas en zona urbana, rural y suburbana.

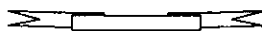
3. Hecho generador: El hecho generador de este impuesto está constituido por la realización dentro de la jurisdicción municipal, de cualquier clase de obra de construcción de obra nueva u obras de ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción y el reconocimiento de construcciones de cualquier clase de edificación u obra de los predios existentes para los que se exija obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no dicha licencia, y siempre que el predio objeto de la obra se



Concejo

Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0338 DE 2012

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 0321 DE 2011, SE DAN UNAS FACULTADES PRO-TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali.

Parágrafo 1: En caso que la licencia para Modificación se establezca como la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida, no se configura como hecho generador del tributo.

Parágrafo 2: En caso que la licencia de reconstrucción se establezca como la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro y en donde la modalidad de licencia se limite a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones no se configura como hecho generador de este tributo.

4. Causación: El impuesto de delineación urbana se causará cada vez que se presente el hecho generador como requisito para la expedición de la licencia correspondiente.

Tratándose de la realización del hecho generador sin el cumplimiento de los requisitos de ley, la causación se dará cuando la administración identifique su existencia, sin perjuicio de los procedimientos administrativos que se adelanten por incumplir dichos requisitos.

5. Base Gravable: Para efectos de la liquidación del impuesto de delineación urbana, la base gravable corresponderá al resultado de multiplicar el área de construcción, según la modalidad de licencia solicitada, por el valor del metro cuadrado respectivo, conforme con el valor de referencia mínimo señalado en el artículo 160 del presente Acuerdo.

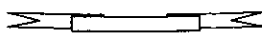
Para efectos de construcción sin licencia, en las modalidades previstas en el hecho generador, el Señor Alcalde de Santiago de Cali reglamentará el procedimiento con el fin de determinar el área de construcción, sin perjuicio de los procedimientos administrativos que se



Concejo

Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0338 DE 2012

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 0321 DE 2011, SE DAN UNAS FACULTADES PRO-TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

adelanten por urbanizaciones, parcelaciones o construcciones sin licencia.

Parágrafo: A efectos del reconocimiento de las obras en las modalidades previstas en el hecho generador, se tomará como base gravable el costo de la obra objeto de reconocimiento, calculado a partir de la última tabla en vigencia, y se liquidará y pagará en su totalidad al momento de la expedición del acto de reconocimiento.

6. Tarifa: "La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana cuando el hecho generador sea la construcción de obras nuevas en terrenos no construidos es del dos punto dos por ciento (2.2%). Cuando se trate de otras obras previstas para el hecho generador, la tarifa es del uno punto seis por ciento (1.6%). Para el caso de licencias de construcción bajo la modalidad de obra nueva correspondiente a los programas y soluciones de vivienda de interés social "VIS" con sus correspondientes áreas comunes construidas en el estrato 4 la tarifa es del uno punto cinco por ciento (1.5%).

Parágrafo transitorio: Para el año 2013 en el caso de licencias de construcción bajo la modalidad de obra nueva correspondiente a los programas y soluciones de vivienda de interés social "VIS" con sus correspondientes áreas comunes construidas en el estrato 4 la tarifa es de uno por ciento (1.0%).

ARTÍCULO 23: MODIFICAR el literal a) del artículo 159 del Capítulo X, PARTE SUSTANTIVA, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 159: ...,

"EXONERACIÓN (...)

a) En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social "VIS" con sus correspondientes áreas comunes construidas en los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3"

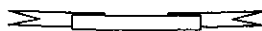
ARTÍCULO 24: MODIFICAR el artículo 160 del Capítulo X, PARTE SUSTANTIVA, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, los cuales quedarán así:



Concejo

Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0338 DE 2012

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 0321 DE 2011, SE DAN UNAS FACULTADES PRO-TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

“Artículo 160: Valor de referencia por metro cuadrado de construcción: para efectos del establecimiento de la base gravable del Impuesto de Delineación Urbana, la Subdirección de Catastro Municipal del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, publicara el valor de referencia del metro cuadrado de construcción.

La Subdirección de Catastro Municipal del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal publicará, dentro de los tres (3) primeros meses del año, los valores de referencia por metro cuadrado de construcción. Dichos valores serán ajustados anualmente y no podrá utilizarse un porcentaje superior al Índice de Costos de la Construcción de Vivienda (ICCV), publicado por el Departamento Administrativo Nacional de estadística (DANE) en el año inmediatamente anterior.

**Parágrafo
Tránsito:**

Por una sola vez, el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal revisará de forma y de fondo, antes del 31 de marzo de 2013, con base en estudios técnicos, los valores de referencia por metro cuadrado de construcción. En adelante el ajuste de dichos valores se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 25: MODIFICAR el artículo 161 del Capítulo X, PARTE SUSTANTIVA, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 161: Liquidación y pago del impuesto: El sujeto pasivo deberá, en forma previa a la expedición de la licencia respectiva, liquidar y pagar el impuesto de delineación urbana correspondiente.

Tratándose de la realización del hecho generador sin cumplimiento de los requisitos legales, la Administración Municipal procederá a expedir el acto administrativo contentivo de la liquidación oficial del impuesto para lo cual se seguirá el procedimiento administrativo tributario.

Parágrafo 1.

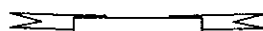
Los recibos oficiales de liquidación y pago del impuesto de delineación urbana serán definidos por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales.

Parágrafo 2.

Vencido el término de vigencia de la licencia o con ocasión de la expedición de otra licencia, si no se ejecutó



CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0338 DE 2012

Concejo

Santiago de Cali

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 0321 DE 2011, SE DAN UNAS FACULTADES PRO-TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

la obra autorizada, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución del impuesto pagado. Por cuanto el pago efectuado y la no causación del impuesto se deben a causas ajenas al Municipio y sólo propias del contribuyente, la devolución la realizará el Municipio por la misma cuantía recibida, sin que se incluya pago de intereses o actualización monetaria.

Parágrafo 3. Las curadurías urbanas serán agentes retenedores del impuesto de delineación urbana en las condiciones que reglamente el Alcalde de Santiago de Cali."

ARTÍCULO 26: ADICIONAR el artículo 200 del Capítulo XIV, PARTE SUSTANTIVA, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011 con el siguiente numeral:

Artículo 200: ...,

"ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA (...)

5. Causación: El valor de la estampilla se causa en el momento de expedición del acto o documento gravado.

Cuando el sistema de recaudo sea mediante retención, el valor de la estampilla se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que suceda primero.

Parágrafo: El período de retención y pago de la estampilla es mensual."

ARTÍCULO 27: ADICIONAR el artículo 201 del Capítulo XIV, PARTE SUSTANTIVA, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011 con los siguientes parágrafos:

"HECHOS IMPONIBLES Y TARIFAS (...)

Artículo 201...,

Parágrafo 1: Actuarán como agentes retenedores de la estampilla Pro – Desarrollo Urbano las diferentes entidades del orden Municipal que expidan en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali los actos y documentos generadores del pago de la misma.

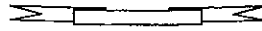
Parágrafo 2: El recaudo del valor de la estampilla se podrá realizar:



Concejo

Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0338 DE 2012

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 0321 DE 2011, SE DAN UNAS FACULTADES PRO-TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

a) Por el sistema de recibo único de consignación u otro documento equivalente, el cual se anexará al acto o documento que corresponda al hecho imponible, sin requerirse la estampilla física.

b) Por concepto de retención sobre el pago.
La Subdirección de Tesorería de Rentas podrá implementar sistemas de recaudo diferentes a los señalados en este parágrafo, de acuerdo con los avances tecnológicos.

Parágrafo 3: Los contratos, convenios y acuerdos que se suscriban entre entidades de derecho público no causarán la Estampilla Pro - Desarrollo Urbano."

ARTÍCULO 28: ADICIONAR el artículo 204 del Capítulo XV, PARTE SUSTANTIVA, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011 con el siguiente numeral:

"ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA (...)

Artículo 204: ...,

5. Causación: El valor de la estampilla se causa en el momento de expedición del acto o documento gravado. Cuando el sistema de recaudo sea mediante retención, el valor de la estampilla se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que suceda primero.

Parágrafo: El período de declaración de la estampilla es mensual."

ARTÍCULO 29: MODIFICAR el artículo 206 del Capítulo XV, PARTE SUSTANTIVA, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 206: Responsabilidad: La obligación de efectuar el cobro de la estampilla a que se refiere este Capítulo, queda a cargo de los funcionarios que intervienen en los actos o hechos sujetos al gravamen.

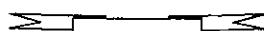
El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente. Para el cobro de la estampilla la Administración Municipal podrá determinar el mecanismo que le permita un mayor control y facilidad



Concejo

Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0338 DE 2012

FOR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 0321 DE 2011, SE DAN UNAS FACULTADES PRO-TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

administrativa, siendo posible la utilización de cobros virtuales.”

ARTÍCULO 30: ADICIONAR el artículo 207 del Capítulo XV, PARTE SUSTANTIVA, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011 con el siguiente párrafo:

Artículo 207: ...,

“AGENTES RETENEDORES DE LA ESTAMPILLA (...)”

Parágrafo 5: El recaudo del valor de la estampilla se podrá realizar:

a) Por el sistema de recibo único de consignación u otro documento equivalente, el cual se anexará al acto o documento que corresponda al hecho imponible, sin requerirse estampilla física.

b) Por concepto de retención sobre el pago.

La Subdirección de Tesorería de Rentas podrá implementar sistemas de recaudo diferentes a los señalados en este párrafo, de acuerdo con los avances tecnológicos.”

ARTÍCULO 31: MODIFICAR el artículo 220 del Capítulo XVII, PARTE SUSTANTIVA, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 220: Destinación: La destinación de la Sobretasa a la Gasolina se sujetará a las disposiciones especiales que sobre ella realice el Concejo Municipal mediante Acuerdo Municipal.”

ARTÍCULO 32: MODIFICAR el artículo 221 del Capítulo XVII, PARTE SUSTANTIVA, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, el cual quedará así:

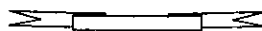
“Artículo 221: Administración y Control: La fiscalización, liquidación oficial, discusión, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refiere este capítulo, será competencia de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales o la dependencia que haga sus veces. Su cobro le corresponderá la Subdirección de Tesorería de Rentas. Para tal fin se aplicarán los procedimientos señalados en el Decreto Extraordinario



Concejo

Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0338 DE 2012

FOR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 0321 DE 2011, SE DAN UNAS FACULTADES PRO-TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

139 de 2012 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen. Las sanciones serán las establecidas en el Acuerdo No. 0321 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

Parágrafo.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido, y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Santiago de Cali, identificando el comprador o receptor.

Así mismo, deberán registrar la gasolina o el ACPM que retiren para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

ARTÍCULO 33:

MODIFICAR el artículo 222 del Capítulo XVIII, PARTE SUSTANTIVA, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 222: Autorización legal: La contribución especial se encuentra autorizada por las Leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1430 de 2010."

ARTÍCULO 34:

MODIFICAR el artículo 223 del Capítulo XVIII, PARTE SUSTANTIVA, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 223: Hecho Generador: Son hechos generadores de la contribución especial:

a) La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.

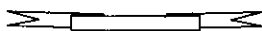
b) La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.



Concejo

Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0338 DE 2012

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 0321 DE 2011, SE DAN UNAS FACULTADES PRO-TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

c) Los contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

ARTÍCULO 35. MODIFICAR el artículo 225 del Capítulo XVIII, Parte Sustantiva, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 225: Sujeto Pasivo: Persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones y concesiones con entidades de derecho público del nivel central y descentralizado municipal.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9º de este Estatuto

Parágrafo 1: En el caso que el Municipio de Santiago de Cali suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2: Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación."

ARTÍCULO 36: ADICIONAR el artículo 227 del Capítulo XVIII, PARTE SUSTANTIVA, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, con los siguientes parágrafos:

"CAUSACIÓN (...)

Parágrafo 2: El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale el Municipio de Santiago de Cali.

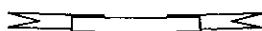
Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad pública contratante a la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales. Igualmente las entidades contratantes deberán enviar a la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto



Concejo

Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0338 DE 2012

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 0321 DE 2011, SE DAN UNAS FACULTADES PRO-TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

Parágrafo 3: Tendrá la condición de agente retenedor de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actúe como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución, de conformidad con la reglamentación que expida el Alcalde de Santiago de Cali.

Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial aplicarán las normas del sistema general de retenciones previsto para el Impuesto de Industria y Comercio en el Capítulo IV de este Estatuto, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo."

ARTÍCULO 37: MODIFICAR el numeral 2 del artículo 247 del Capítulo III, REGIMEN SANCIONATORIO, Libro Segundo del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, el cual quedará así:

"SANCION POR NO DECLARAR (...)

Artículo 247....,

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina motor extra y corriente o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración."

ADICIONAR el artículo 247 del Capítulo III, REGIMEN SANCIONATORIO, Libro Segundo del artículo 1º del Acuerdo No. 0321 de 2011 con los siguientes numerales:

"7. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención del impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) de los valores de los impuestos retenidos."

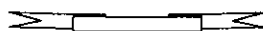
"8. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención de la contribución especial, al



Concejo

Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0338 DE 2012

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 0321 DE 2011, SE DAN UNAS FACULTADES PRO-TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

diez por ciento (10%) de los valores de la contribución retenida.”

ADICIONAR el artículo 247 del Capítulo III, REGIMEN SANCIONATORIO, Libro Segundo del artículo 1º del Acuerdo No. 0321 de 2011 con el siguiente párrafo:

“Párrafo 3:

Respecto de la omisión a la declaración de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar el responsable presenta la declaración, la misma se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor inicialmente impuesto, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, la sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 246 de este Estatuto.”

ARTÍCULO 38:

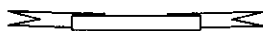
MODIFICAR el inciso tercero del artículo 259 del Capítulo VI, REGIMEN SANCIONATORIO, Libro Segundo del artículo 1 del Acuerdo 0321 del 2011, el cual quedará así:

“SANCION POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS (...)**Artículo 259: ...,**

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada, antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago del valor de la sanción.”



CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0338 DE 2012

Concejo

Santiago de Cali

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 0321 DE 2011, SE DAN UNAS FACULTADES PRO-TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 39: MODIFICAR el artículo 272 del Capítulo VIII, REGIMEN SANCIONATORIO, Libro Segundo del artículo 1 del Acuerdo 0321 del 2011, el cual quedará así:

“Artículo 272: Extemporaneidad en la entrega de la información (Conc. Art. 676, E.T.N.): Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, para entregar los documentos recibidos así como para entregarle información en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de veinte (20) UVT, por cada día de retraso.”

ARTÍCULO 40: FACULTADES. Facúltese al Señor Alcalde de Santiago de Cali, por un término de sesenta (60) días hábiles, para que realice las modificaciones y ajustes requeridos al procedimiento tributario municipal contenido en el Decreto Extraordinario 0139 de febrero 28 de 2012, en lo relacionado con los cambios introducidos por el presente Acto Administrativo al Acuerdo 0321 de diciembre 30 de 2011.

Parágrafo: Las facultades aquí conferidas se contarán a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

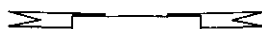
ARTÍCULO 41: Facultase al Señor Secretario General del Concejo Municipal para articular la numeración aprobada en los correspondientes libros, capítulos, títulos, artículos y párrafos leídos y aprobados en la Sesión Plenaria en



Concejo

Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0338 DE 2012

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 0321 DE 2011, SE DAN UNAS FACULTADES PRO-TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

donde se estudio y aprobó en segundo debate el Proyecto de Acuerdo N°030.

ARTÍCULO 42. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali, tendrá efectos fiscales de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 338 de la Constitución Política y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE:

FERNANDO ALBERTO TAMAYO OVALLE

EL SECRETARIO:

HERBERT LOBATON CURREA

CERTIFICO: Que el presente Acuerdo fue aprobado y discutido en los términos de la Ley 136 de 1994, en los dos debates reglamentarios verificados en días diferentes, así: Primer Debate en la Sesión de la Comisión de Presupuesto, el día 18 de Diciembre del año 2012, el Segundo Debate en la Sesión Plenaria Extraordinaria de la Corporación el día Sábado 22 de Diciembre del año 2012.

**HERBERT LOBATON CURREA
SECRETARIO GENERAL**

Proyecto: Dra. Nhora Elena Cárdenas Sandoval. - Profesional Universitario (Relatora) ✎



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de Diciembre del 2012, recibido en la fecha va al Despacho del Sr. Alcalde para su Sancion el Acuerdo 0338 **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 0321 DE 2011, SE DAN UNAS FACULTADES PRO-TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

RODRIGO ALONSO FIGUEROA MIRANDA
ARCHIVO GENERAL Y CERTIFICACIONES
SECRETARIA GENERAL

ALCALDIA

Santiago de Cali, a los 28 dias del mes de Diciembre del 2012

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

RODRIGO GUERRERO VELASCO
ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI

En la fecha fue publicado en el Boletín Oficial No. ²¹⁷constando de 29 folios

HAROLD JIMENEZ ALARCON
ASESOR DE COMUNICACIONES DE LA ALCALDIA